

Ley para Aceptar Bienes Considerados como Patrimonio Cultural en Pago de Contribuciones sobre Caudales Relictos

Ley Núm. 158 de 20 de julio de 1979

Para autorizar al Secretario de Hacienda a aceptar bienes considerados como patrimonio cultural de Puerto Rico y otros bienes declarados de utilidad pública y solicitados para fines de uso público por cualquier entidad gubernamental en pago de contribuciones sobre caudales relictos y facultarle para adoptar las normas necesarias para implementar esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A. § 181)

El Secretario de Hacienda podrá aceptar, en adición o sustitución de moneda del curso legal de los Estados Unidos de Norte América, bienes muebles e inmuebles que el contribuyente ofreciere voluntariamente en pago parcial o total de contribuciones sobre caudales relictos de conformidad con los términos, condiciones y criterios que se establecen a continuación y cualesquiera otros que por reglamento imponga el Secretario de Hacienda.

(a) Se requerirá, conforme a investigación realizada por las personas designadas por el Secretario de Hacienda, que el contribuyente no posea dinero en efectivo suficiente para satisfacer las deudas por concepto de contribuciones impuestas en virtud de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico que le han sido impuestas.

(b) Certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña constituyendo valores importantes y de trascendencia histórica considerados como patrimonio cultural del Pueblo de Puerto Rico; o

(c) Declarados de utilidad pública por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier entidad gubernamental con facultad en Ley para expropiar y se encuentren en proceso de expropiación o en planes futuros para expropiar, con fines exclusivos de uso público, o se encuentren en posesión por arrendamiento, usufructo o uso del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades dedicados a propósitos de utilidad pública.

Los bienes declarados de utilidad pública en el Apartado (2) de este Artículo, serán aquellos a ser dedicados por el Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus entidades a fines de servicios de salud, como hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud o de convalecencia, tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional; para escuelas públicas, y facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión, esparcimiento, comedores escolares y almacenes para los propósitos anteriores.

Artículo 2. — Condiciones: (13 L.P.R.A. § 182)

(a) Que el contribuyente muestre evidencia, a satisfacción del Secretario de Hacienda, de que no es posible vender los bienes ofrecidos en pago de contribuciones, por el justo valor en el mercado en que éstos han sido evaluados.

(b) En el caso de los bienes inmuebles especificados en el Apartado (a) del Artículo 1 de esta ley, estos deberán cualificar para formar parte del Inventario de Monumentos y Lugares Históricos o Arqueológicos de Puerto Rico, del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(c) En los casos de bienes especificados en el Apartado (b) del Artículo 1 de esta ley, las entidades gubernamentales concernidas deberán haber solicitado y justificado el uso de la misma sujeto a la aprobación de la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.

Artículo 3. — (13 L.P.R.A. § 183)

Los bienes adquiridos conforme a las disposiciones de esta Ley serán considerados como pago en satisfacción total o parcial de la deuda según lo determine y certifique el Secretario de Hacienda. Cuando la propiedad transferida al Estado en pago de contribución de herencia resultare con un valor mayor que la deuda contributiva, se entenderá que dicho exceso de valor constituye una donación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. — (13 L.P.R.A. § 184)

El título de los bienes adquiridos por el Estado serán transferidos a la Autoridad de Edificios Públicos, al Instituto de Cultura o a la agenda gubernamental que según las leyes y reglamentos actuales deba recibir el título de tal propiedad.

Artículo 5. — (13 L.P.R.A. § 185)

A los fines de fijar el precio mediante el cual se aceptaran los bienes en pago de contribuciones adeudadas, el Secretario de Hacienda efectuará una tasación de los mismos utilizando las normas, criterios y procedimientos que normalmente se utilizan para la adquisición de propiedades para fines públicos.

Artículo 6. — (13 L.P.R.A. § 186)

Los siguientes términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que se establece a continuación:

(a) **Contribuciones** — significara contribución sobre herencias, contribución sobre caudales relictos, incluyendo los intereses, recargos y penalidades sobre las mismas, impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) **Justo valor en el mercado** — significara el valor tasado a nivel del libre comercio entre los hombres bajo el cual se considera la propiedad en cuestión.

Artículo 7. — (13 L.P.R.A. § 187)

El Secretario de Hacienda prescribirá las reglas y reglamentos necesarios para la implementación de esta ley. Dichas reglas y reglamentos serán sometidas a la Asamblea Legislativa la cual pasara juicio sobre las mismas; disponiéndose, que si la Asamblea Legislativa no rechazara las mismas dentro del término de la Sesión Ordinaria en que fueren recibidas tales reglas y reglamentos estos continuaran en pleno vigor y efecto.

Artículo 8. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CONTRIBUCIONES.](#)